

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE LAURA CAMILA COY PEÑA contra JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS. Rad. 2020-00291.**

Por ser manifiestamente improcedente la solicitud presentada por JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS, se deniega la petición de aclarar la providencia proferida el 11 de febrero de 2022, dado que, esa opción procesal solo procede en la medida que, la parte resolutive del proveído contenga frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, conforme lo prevé el artículo 285 del C.G. del P., situación que no se presenta en el proveído, en tanto que, es claro que la resolutive indica de manera precisa que fue negada la recusación que formuló el petente contra la Juez Doce de Familia de Bogotá.

Así mismo, tampoco procede la adición de la providencia, pues ello es procedente en la medida que se hubiere omitido pronunciamiento sobre un *"punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento"*, conforme lo establece el artículo 287 del C.G. del P., lo que no ocurrió en el auto de 11 de febrero de 2022, pues la recusación formulada con base en las causales de recusación consagradas en los numerales 1º y 12 del artículo 141 del C.G. del P., fue resuelta atendiendo los argumentos expuestos por el recusante, acorde con el marco legal y doctrinario aplicable al asunto.

Y, en cuanto a la observación relacionada con el impedimento, ha de verse que, en materia de tutelas, dicha figura se rige por las causales establecidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, como al efecto se indicó en el auto de 14 de enero de 2022, mediante el que se manifestó el impedimento para conocer de la acción de tutela interpuesta por JULIÁN FELIPE ESGUERRA CORTÉS contra LAURA CAMILA COY PEÑA, el que fue resuelto por la magistrada que sigue en turno, en términos de no aceptar el impedimento y, por ende, no fui apartado del conocimiento de dicha acción constitucional, como se puede constatar en la referida actuación.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado